

**Recurrentes:** Javier Castillo Viveros y otra.  
**Autoridad responsable:** Sala Xalapa.

**Tema:** Oportunidad en la presentación de recursos de reconsideración.

### Hechos

Sentencia local

**14-08-2020.** El Tribunal local determinó, entre otras cuestiones: **a.** que se acreditaba la violencia política de género en perjuicio de la síndica; **b.** ordenar al OPLEV crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política de género, y que incluyera al presidente municipal; **c.** como medida de no repetición, dio vista al OPLEV para que, en su momento, determinara la sanción que correspondiera al presidente municipal.

Sentencia federal y notificación

**15-10-2020.** La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local y dio vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que tomara en consideración el sentido de la sentencia local, y la de esa Sala Xalapa para los efectos legales conducentes.  
**16-10-2020.** La sentencia referida fue notificada personalmente, tanto al presidente municipal como a la víctima.

Demandas

**22-10-2020.** Los recurrentes presentaron cada uno recurso de reconsideración.

Recepción y turno

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdos, ordenó integrar, en cada caso, los expedientes **SUP-REC-244/2020** y **SUP-REC-245/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho proceda.

### Consideraciones

#### Decisión

**1. Se deben acumular** los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa.

En consecuencia, el expediente SUP-REC-245/2020 se debe acumular al diverso SUP-REC-244/2020, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Superior.

**2. Los recursos son improcedentes**, porque, con independencia de que actualice otra causa de improcedencia, la Sala Superior advierte que su presentación es extemporánea.

#### Justificación

El presidente municipal y la víctima controvierten la sentencia dictada por la Sala Xalapa el quince de octubre, en los expedientes SX-JE-84/2020 y SUP-JDC-213/2020 acumulados.

Esa determinación fue notificada personalmente a los recurrentes el dieciséis siguiente, según se advierte de las cédulas de notificación personales, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

En el caso, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintiuno de octubre; sin embargo, las demandas se presentaron ante la Sala Xalapa hasta el veintidós siguiente, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga.

Conforme a lo expuesto, es claro para esta Sala Superior que los medios de impugnación son improcedentes, dada la presentación extemporánea de las demandas.

**Conclusión:** Ante la extemporaneidad en la presentación de las demandas procede su desechamiento de plano.